



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 25 JUN. 2021 (jun)

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2019-00610

Demandante: Banco de Occidente.

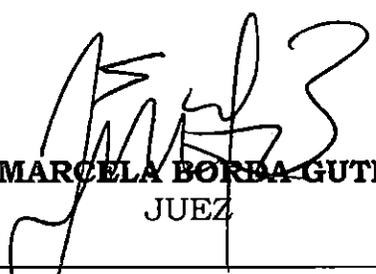
Demandado: Miguel Antonio Molina Murcia.

Con vista a la petición anterior proveniente de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso por **pago total de las obligaciones** contenidas en el pagaré suscrito el 11 de diciembre de 2015 como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte **demandada**, con las constancias correspondientes en atención a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORBA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 79 Hoy 12.8 JUN. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 25 JUN. 2021 (jun)

Proceso Ejecutivo Hipotecario N°.2019-01235

Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos como endosataria
de Banco Davivienda S.A.

Demandado: Gerardo Augusto Silva Galvis.

Con vista a la petición anterior proveniente de la parte actora, el
Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso por **pago de las cuotas en mora** contenidas en el pagaré No 05700451800067842, aportado como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte **demandante**, con las constancias correspondientes en atención a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. **AUTORIZAR** a las personas mencionadas en el escrito visible a folio 242, previa verificación de sus datos por parte de secretaria.
6. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 79
Hoy 28 JUN 2021 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 25 JUN. 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario No. 2017-00691

Demandante: Edificio Valsesia 129 P.H.

Demandadas: Acción Fiduciaria S.A.

En virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 135, en concordancia con el numerales 1° del artículo 136 del Código General del Proceso, se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad formulada por Alexander Lombana Aya, como representante legal de Administraciones Jurídicas S.A.S., comoquiera que las irregularidades alegadas se encuentran subsanadas en tanto esa sociedad actuó en el curso del proceso sin proponerla.

En efecto, en cuanto a la indebida notificación que aduce la auxiliar de la justicia se incurrió dentro del proceso, se advierte en primer lugar que, actuó dentro del trámite sin alegarla, pues, radicó el incidente el **26 de febrero de 2020** (fls 1 a 4 , cdno.3.), pero previo a ello, en la diligencia de secuestro adelantada el **27 de febrero de 2019** por el Juzgado 27 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, informó que su dirección de contacto es la Carrera 6 No. 12- 27, Oficina 402 de Bogotá, acto donde evidentemente conoció que el proceso 2017-00691 es adelantado por este Despacho (fls. 74, cdno. 2).

Seguidamente, ante los requerimientos efectuados por esta instancia (fls. 79 y 83, cdno. 2), el **16 de septiembre de 2019**, Alexander Lombana Aya, como representante legal de Administraciones Jurídicas S.A.S., rindió cuentas como su labor de secuestre del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20739033 (fl. 92). No obstante, al ser insuficientes, se realizó nuevo requerimiento donde se ordenó notificar personalmente a la auxiliar (fl. 97, cdno. 2).

Ahora, pese a que se intentó la notificación personal en la Carrera 6 No. 12- 27, Oficina 402 de Bogotá, según el informe secretarial que obra a folio 102 del plenario, esa entidad no se ubica físicamente en esa dirección y en el número de celular de contacto (301-361-4539), se negaron a brindar datos de ubicación. Por lo cual, el requerimiento fue remitido al correo electrónico admonjuridicas@gmail.com, e-mail registrado para ese efecto en el certificado de existencia y representación legal (fls. 99 a 106, cdno.2).

Téngase en cuenta que según el certificado que obra a folio 12 a 14 del cuaderno 3, **emitido el 28 de octubre de 2020**, sigue registrada como dirección de notificaciones, la misma Carrera 6 No. 12- 27, Oficina 402 de Bogotá y el correo electrónico admonjuridicas@gmail.com, lo que deja sin ningún sustento los argumentos del incidentante, más aun, cuando es su deber como auxiliar de la justicia, comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones.

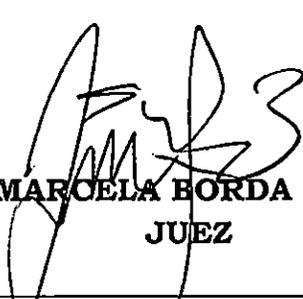
Así las cosas, se concluye que, **(i)** desde la fecha en que se adelantó la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20739033, Administraciones Jurídicas S.A.S., se encontraba debidamente notificado de su labor, **(ii)** los requerimientos efectuados por el Despacho fueron remitidos a las direcciones física y electrónica registradas para el efecto, y **(iii)** se observa que la auxiliar de la justicia asumió una posición indiferente y silente ante su labor, por lo cual fue relevado por auto de 19 de noviembre de 2019 y se ordenó compulsar copias a las Sala Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 127, cdno.2), donde eventualmente podrá ejercer su derecho de defensa.

De igual forma, se advierte impróspera la nulidad propuesta con base en el artículo 29 de la Constitución Política, pues, aquella solo es factible plantearla en relación con la prueba obtenida con violación al debido proceso (como lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia C-491 de 1995), de suerte que la invocación directa de la citada disposición supralegal con referencia genérica al debido proceso o al derecho a la defensa, resulta insuficiente para autorizar el trámite del incidente previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL, **RESUELVE:**

Único.- **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad impetrada por Alexander Lombana Aya, como representante legal de Administraciones Jurídicas S.A.S.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(3)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 79 Hoy 8 JUN 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 25 JUN. 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario No. 2017-00691

Demandante: Edificio Valsesia 129 P.H.

Demandadas: Acción Fiduciaria S.A.

En atención a la documental que antecede, se advierte que Administraciones Jurídicas S.A.S., reitera las mismas cuentas allegadas con anterioridad y se abstiene en informar lo requerido por el Juzgado en auto de 23 de octubre de 2020 (fl. 221). Por lo cual, se **DISPONE**:

1.- **REQUERIR** a Administraciones Jurídicas S.A.S., bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, de estricto cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Despacho en auto de 23 de octubre de 2020, en lo que respecta informar **(i)** desde qué fecha el apartamento 510 recuperó las condiciones de habitabilidad, **(ii)** el día en que comenzó a ser habitado, **(iii)** bajo qué título fue entregado ese bien, y **(iv)** por qué razones se desatendió la reunión convocada por el Edificio Valsesia 129 P.H.

Adicionalmente, en el mismo plazo deberá hacer la entrega real y material del inmueble distinguido con el folio de matrícula núm. 50N-20739033 ubicado en la carrera 7 D Bis No. 129 -40 apartamento 510 Edificio Valsesia P.H. de Bogotá, al nuevo secuestre aquí designado, Grupo Inmobiliario y Asesores de Seguros Ltda.

Se resalta que la dirección enunciada a folio 227 del plenario, no corresponde a la precitada empresa, para efectos de contacto, téngase en cuenta la Carrera 13 A No. 34-55. Oficina 402 de Bogotá, los correos electrónicos grupoinmobiliarioas@outlook.es y arnoldbran@gmail.com, y el celular 313-8522997, según los datos registrados a folio 213 de este cuaderno.

Por Secretaría comuníquese esta decisión por el medio más expedito, adjuntado para el efecto, copia simple del escrito que rechaza el incidente de nulidad, los folios 211 a 234 de este cuaderno y este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 25 JUN. 2021

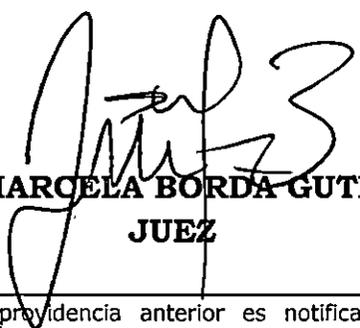
Proceso Ejecutivo Quirografario No. 2017-00691
Demandante: Edificio Valsesia 129 P.H.
Demandadas: Acción Fiduciaria S.A.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de los interesados en este trámite y tener en cuenta para los fines pertinentes, los datos de ubicación denunciados por el abogado David Mauricio Leon Forero, apoderado de los litisconsortes (fl. 297).

2.- Se les recuerda a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, su deber legal de actualizar los datos de ubicación y dar estricto cumplimiento a los nuevos lineamientos señalados en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(3)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 79 Hoy 25 JUN 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 23 JUN. 2021

Despacho Comisorio N° 2019-00782

Comitente: Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia, parte demandante dentro del proceso con radicado 2019-00127 que adelanta el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, respecto del proveído adiado 11 de noviembre de 2020, por medio de la se subcomisionó la diligencia de secuestro encomendada, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Señaló el inconforme, en síntesis que, las facultades que otorga el artículo 40 del Código General del Proceso al comisionada, no implican la subcomisión de diligencias, por lo cual considera que esa potestad debe ser concedida por el superior que la ordena.

Resaltó que la diligencia de secuestro es necesaria para continuar con el trámite del proceso principal, que su subcomisión *“perjudica ostensiblemente los intereses de la parte actora y supone violación a su derecho al acceso a la administración de justicia...”*

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- Sea lo primero advertir que, el auto censurado tiene fundamento legal en el artículo 1° de la Ley 2010 de 27 de julio de 2020, el cual adiciona tres párrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, en el siguiente tenor:

“PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

PARÁGRAFO 3. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.”

3.- Adicionalmente, en la medida en que **(i)** la suscrita se encuentra dentro de la población con “*morbilidades preexistentes identificadas como factores de riesgo para COVID-19*”, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 666 de 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, **(ii)** comoquiera que de conformidad con el Protocolo para la Prevención del Coronavirus (Covid -19) Diligencias Judiciales, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, impone “*no realizar diligencias judiciales fuera del despacho en caso de presentar las siguientes comorbilidades...*”, y **(iii)** es de público conocimiento los picos de la pandemia que ha sufrido Bogotá; se tomó la decisión subcomisionar la diligencia de secuestro, a efectos de no hacer más gravosa la situación de las partes del proceso 2019-00127 del Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito y así poder continuar con el trámite de instancia.

3.- Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia, comoquiera que de lo que lleva corrido del año, se han podido adelantar algunas de las diligencias de la naturaleza que hoy nos ocupa, y que este Despacho ha realizado diferentes actuaciones para adelantar la comisión, inclusive, ir al lugar a cautelar (fls. 18), se accederá a lo pretendido, es decir, se continuará con el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 50N-20413160.

4.- Por lo cual, se revocará el auto censurado.

En mérito de las precedentes consideraciones, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto de 11 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En su lugar, se señala fecha para el día 25 del mes de Agosto del año 2021, a las 11:00 am., para que tenga lugar el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-20413160, ubicado en la calle 150 A No. 5 A 50 Casa 15 del Conjunto Residencial Altos del Bosque de Pinos de Bogotá o en el lugar que se indique oportunamente esté ubicado el referido bien.

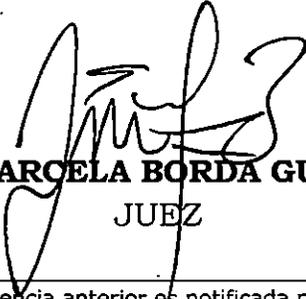
Secretaría comunique esta decisión a la secuestre posesionada en la diligencia de 30 de agosto de 2019. Oficiese.

Por secretaría oficiese comunicando esta decisión, al cuadrante respectivo de la Policía Metropolitana, al Defensor de Familia de la zona respectiva, al Instituto de Protección y Bienestar Animal, a la Secretaría Distrital de Integración Social y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, poniéndoles en conocimiento la diligencia y la fecha aquí señalada, con el fin de que preste el apoyo respectivo si es necesario, en aras de que se cumpla con el fin de la misma sin dilación alguna.

La parte interesada en la diligencia deberá fijar aviso en el inmueble dando la información respectiva y advirtiendo que en caso de no prestarse la colaboración en la fecha aquí citada se realizará allanamiento judicial a las habitaciones pendientes de secuestrar.

TERCERO. Se le solicita a las partes y apoderados, tengan en cuenta los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Consejo Superior de la Judicatura para evitar el contagio del virus COVID-19, a efectos de poder adelantar la diligencia acá programada.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. 76	28 JUN. 2021 - El Secretario Edison Alirio Bernal.
MCPV	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 25 JUN. 2021

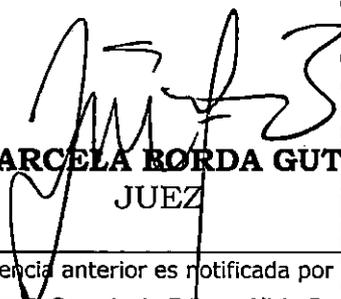
Proceso Divisorio No. 2019-01621

Demandantes: Lucila, Ramiro, Luis Eduardo, Crisanto, Héctor Jairo y Yolanda Bermúdez Rodríguez.

Demandado: Orlando Bermúdez Rodríguez.

Una vez se integre el contradictorio de la demanda de reconvención y se dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, se continuará con el trámite del proceso principal, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 371 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(3)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 79	
No Hoy	25 JUN 2021 - El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 25 JUN. 2021

Proceso Divisorio No. 2019-01621

Demanda de reconvención

Demandante: Orlando Bermúdez Rodríguez.

Demandados: Lucila, Ramiro, Luis Eduardo, Crisanto, Héctor Jairo y Yolanda Bermúdez Rodríguez.

Se decide el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado judicial de Orlando Bermúdez Rodríguez, respecto del auto de 26 de enero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda en reconvención (fl. 41, cdno. 2), previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Manifestó el inconforme frente a los tres (3) numerales del proveído de inadmisión de 11 de noviembre de 2020 que, **(i)** el certificado especial del registrador requerido es un documento que expide la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en un plazo de 1 a 2 meses, por lo que es complejo aportarlo en el plazo de subsanación, sin embargo, allegó uno con el escrito de reposición, el cual se emitió 12 de marzo de 2020, y **(ii)** aclaró que la demanda de pertenencia (reconvención) está regulada por la Ley 1564 de 2012, por lo cual la fundamenta en el artículo 375 de esa norma, explicando así los puntos 2 y 3 de la inadmisión (fls. 42 a 45, cdno.2).

2.- Al descorrer traslado al recurso, la parte demandante en el proceso principal señaló que, el expediente estuvo en la secretaría del Despacho en el término de 5 días para que el apoderado en reconvención presentara la respectiva subsanación frente a lo requerido por esta instancia, por lo que consideró que los reparos que fundamentan la impugnación, debieron presentarse en esa oportunidad. Además, resaltó que el certificado requerido tiene vigencia de un (1) mes, debido a que la tradición de un inmueble puede variar (fl.48, cdno. 2).

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- Sea lo primero precisar que, como el auto de inadmisión no es susceptible de ningún recurso según lo contemplado en el inciso 3° del artículo 90 *ibidem*, el mismo canon procesal establece que los reparos que se presentan frente al proveído que "*rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión.*"

Por lo cual, este recurso es el indicado para debatir la inadmisión de 11 de noviembre de 2020 (fl. 40).

3.- Dicho lo anterior, se tiene que el precitado proveído contiene tres (3) numerales a subsanar, que en síntesis son: **(i)** se aporte el certificado

especial del registrador donde se especifique las personas que figuran como titulares de derechos reales del inmueble a usucapir con fecha de expedición no superior a un (1) mes, **(ii)** se actualicen los fundamentos de derecho ante las dos formas legales establecidas para declarar pertenencia, y **(iii)** de ser el proceso verbal especial, se adecúe el trámite a los lineamientos de la Ley 1561 de 2012.

De entrada se advierte que, con los recursos presentados se subsanaron las mencionadas falencias, por cuanto, se adjuntó al expediente el certificado emitido por el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur donde se mencionan los titulares de dominio inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-876955 de fecha 12 de marzo de 2020 (fl. 44, cdno.2), documento vigente para este trámite si se tiene en cuenta que la demanda de reconvención se radicó el 13 de marzo de 2020 (fl. 1, cdno.2).

Adicionalmente, se precisó que la demanda de reconvención se presentó con fundamento en el Código General del Proceso, por lo que no hay lugar a interpretar que el trámite se adelantaría bajo los lineamientos de la Ley Especial 1561 de 2012, quedando así superados los puntos 2 y 3 de la inadmisión.

4.- Así las cosas, como se subsanaron los defectos de los que adolecía la demanda de reconvención, se revocará el auto censurado.

5.- Finalmente, ante la prosperidad de la reposición, el Despacho se abstiene de pronunciarse, por sustracción de materia, de la alzada subsidiariamente formulada.

En mérito de las precedentes consideraciones, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto de 26 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - En auto de esta misma fecha se decidirá sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(3)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 29	
No Hoy 12 JUN. 2021	- El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 25 JUN. 2021

Proceso Divisorio No. 2019-01621

Demanda de reconvencción

Demandante: Orlando Bermúdez Rodríguez.

Demandados: Lucila, Ramiro, Luis Eduardo, Crisanto, Héctor Jairo y Yolanda Bermúdez Rodríguez.

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la reconvencción que precede, de conformidad con lo previsto en los artículos 90 y 371 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la demanda de reconvencción incoada por **Orlando Bermúdez Rodríguez**, en contra de **Lucila Bermúdez Rodríguez de Torres, Ramiro, Luis Eduardo, Crisanto, Héctor Jairo y Yolanda Bermúdez Rodríguez**, así como de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble ubicado en la **Calle 34 Sur No. 71 F 20, interior 2, apartamento 301, del Conjunto Residencial San Lucas II P.H. de Bogotá**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria núm. **50S-876955**.

2.- Se corre traslado a los aquí convocados, y se les concede el término de veinte (20) días para que comparezcan al proceso a contestar la reconvencción y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer, contados a partir del día siguiente al que se surta la notificación por estado de este proveído.

3.- Notificar a los demandantes **Lucila Bermúdez Rodríguez de Torres, Ramiro, Luis Eduardo, Crisanto, Héctor Jairo y Yolanda Bermúdez Rodríguez** por estado, de acuerdo con lo normado en el inciso final del artículo 371 *ejusdem*.

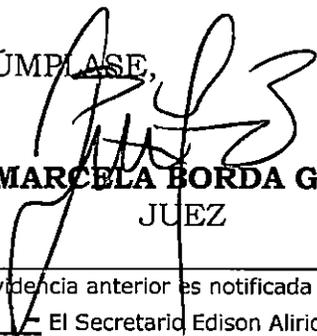
3.- **ORDENAR** el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, Secretaría proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4.- **ORDENAR** a la parte actora en esta demanda que dé aplicación a la regla 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso, en el sentido de instalar valla o aviso en el predio objeto del proceso.

5.- **INFORMAR** por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Comuníquese.

6.- Se le reconoce personería al abogado Alexander Salamanca Serna, como apoderado de **Orlando Bermúdez Rodríguez**, en los términos del mandato obrante a folio 1 de este (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(3)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 79	
No Hoy <u>28 JUN 2021</u>	- El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 25 JUN. 2021

Proceso ejecutivo quirografario N° 2019-01237

Demandante: Banco Comercial Av. Villas S.A.

Demandado: Henry Alarcón Rodríguez.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines probatorios de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, lo informado por el Banco BBVA Colombia S.A. a folio 94 del plenario, conforme al requerimiento efectuado en el numeral 3.3.1. de auto de 11 de marzo de 2020 (fl. 84, vuelto).

2.- De conformidad con el inciso sexto del artículo 75 del Código General de Proceso, se **ACEPTA** la sustitución del poder que hace el abogado Jorge Barrero Gil, apoderado judicial del Henry Alarcón Rodríguez.

Por lo cual, se le reconoce personería al abogado oscar Norberto Reyes Pla, para que actúe como apoderado del convocado, para los fines y en los términos del mandato inicial y escrito de sustitución (fls. 51 y 96).

3.- A efectos de continuar con el trámite instancia, se señala nueva fecha para el día 8 del mes Julio del año **2021**, a las 11.00 am, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas

pertinentes, con un término de antelación mayor a cinco (5) días a la fecha de la audiencia aquí señalada.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No _____ Hoy 25 JUN. 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 25 JUN. 2021

Proceso ejecutivo quirografario N° 2019-01237

Demandante: Banco Comercial Av. Villas S.A.

Demandado: Henry Alarcón Rodríguez.

En virtud de la facultad establecida en el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, se **PRORROGA** el término para resolver esta instancia por seis (6) meses más, lapso contado a partir de la expedición de este auto, en razón del desarrollo del presente asunto y las solicitudes de los extremos que han incidido en el mismo.

Se advierte que, acorde con la norma en comento, este proveído no admite recurso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No _____ Hoy 25 JUN. 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 25 JUN. 2021

Proceso: Solicitud de levantamiento de medida cautelar.
Demandante: COOPCREDITO.
Demandados: Luis Javier Agudelo Vega, Hernan Guevara Morales y Beatriz Tovar Esquivel.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Reconocer personería a la abogada Marisol Fajardo Garavito, para que actúe como apoderada judicial de la demandada Beatriz Tovar Esquivel, para los fines y en los términos del mandato que obra a folio 7, vuelto de este legajo.

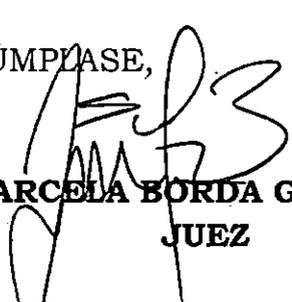
2.- De cara al informe secretarial que obra a folio 3 del plenario, **OFÍCIESE** al Archivo Central de la Rama Judicial, para que en el término de diez (10) días contados a partir de su enteramiento, indique luego de realizar la búsqueda correspondiente, si en esa dependencia se encuentra proceso ejecutivo adelantado por la COOPCREDITO en contra de Luis Javier Agudelo Vega, Hernan Guevara Morales y Beatriz Tovar Esquivel.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo, identificando a cabalidad las partes del proceso, con su respectivo número de identificación.

3.- Se **REQUIERE** a la parte interesada para que aporte certificado de tradición completo del bien que se pretende desembargar, con fecha de expedición no superior a un (1) mes. Téngase en cuenta que el documento aportado, ni siquiera permite ver el folio de matrícula inmobiliaria.

4.- Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, retorne el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 79 Hoy 25 JUN 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 25 JUN. 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2016-00274

Demandante: Multifamiliares El Cortijo Supermanzana D P.H.

Demandados: José Gabriel Bernal García y Leonor Portilla Castro.

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por **Multifamiliares El Cortijo Supermanzana D P.H.**, en contra de **José Gabriel Bernal García y Leonor Portilla Castro**; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. - A través de escrito sometido a reparto el 31 de mayo de 2016 (fl. 31), Multifamiliares El Cortijo Supermanzana D P.H., actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de mínima cuantía en contra de José Gabriel Bernal García, Emma García de Ávila y Leonor Portilla Castro, allegando como título objeto de recaudo el certificado de deuda emitido por el administrador de la copropiedad (fls. 3 a 7, cdno.1).

2.- El 13 de junio de 2016 se libró mandamiento de pago (fls. 58 a 60, cdno. 1), decisión que se notificó a los convocados por aviso el 20 de octubre de 2016 (fls. 162 a 189, cdno.1), quienes guardaron silencio dentro del término de ese traslado. Por lo cual, el 25 de noviembre de 2016 se emitió auto de seguir adelante la ejecución (fl. 191), también se aprobaron costas y se modificó la liquidación de crédito presentada (fls. 193 y 223).

3.- No obstante lo anterior, por auto de 4 de junio de 2019 se declaró la nulidad de todo lo actuado, al comprobarse que se había adelantado la acción contra persona fallecida, pues, la demandada Emma García de Ávila murió el **8 de septiembre de 2006**, y ocho años después se libró mandamiento de pago en su contra (fl. 46, cdno.4).

4.- Dicho proveído fue objeto de reposición, por lo cual, en auto de 4 de octubre de 2019, se aclaró que la inadmisión de la demanda no cobijaba a los convocados Leonor Portilla Castro y José Gabriel Bernal García, de la

primera, se desestimó la nulidad propuesta, y del segundo, se consideró notificado a partir del 25 de noviembre de 2016, precisándose que el término para ejerciera su derecho de defensa comenzaba a correr a partir del 4 de octubre de 2019 (fls. 51 a 52, cdno. 4)

5.- Por auto de 2 de diciembre de 2019 se aceptó el desistimiento que la convocante efectuó respecto a demandar a los herederos determinados e indeterminados de Emma García de Ávila (fl. 237).

6.- Dentro del término de traslado, el demandado José Gabriel Bernal García interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago (fls. 226 y 227), y propuso las excepciones de mérito denominadas "A. AUSENCIA DE DETERMINACIÓN DE LOS EXTREMOS EN CUANTO A LA FECHA QUE ORIGINA LA OBLIGACIÓN Y SU VENCIMIENTO", "B... PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD", "C. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO", "D...INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO" y "E. CUALQUIERA OTRA EXCEPCIÓN QUE EL JUZGADO APRECIE SEGÚN LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO".

7.- Mediante auto de 12 de febrero de 2020, se resolvió reponer para modificar parcialmente los numerales 18 y 24 del mandamiento de pago, referentes a la liquidación de los intereses moratorios (fls. 247 y 248, cdno.1).

8.- La parte actora dentro del traslado a las excepciones de mérito propuestas, solicitó fueran rechazadas de plano por extemporáneas. Además, pidió se declarará la ilegalidad de los autos de 2 de diciembre de 2019 y 12 de febrero de 2020 que le negaron la entrega de títulos judiciales (fls. 254 y 255, cdno.1).

Esas peticiones fueron desestimadas por auto de 18 de diciembre de 2020 (fl. 257, cdno.1).

9.- De conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, como quiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas jurídicas y naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso fue

objeto de control de legalidad, por lo que se sanearon las causales de nulidad presentadas.

2.2. El problema jurídico.

Determinar si la certificación de cuotas de administración reúne los requisitos para ser considerada título ejecutivo y si algunos de los instalamentos pretendidas se encuentran prescritos.

2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva quirografaria, la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3.2. En este asunto, tratándose del recaudo forzado de obligaciones derivadas de expensas de administración en propiedades horizontales, es pertinente recordar que al tenor del artículo 48 de la Ley 675 de 2001: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito o procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...)”*.

Norma que debe complementarse con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 675 de 2001, a cuyas voces, *“Los administradores de las unidades inmobiliarias cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores. En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni de otro requisito adicional”*

Desde dicha óptica, aquí se aportó como documento base del recaudo el obrante a folios 3 a 7 del cuaderno principal, consistente en una certificación expedida y suscrita por Carlos Alberto Paz Martínez, en su condición de administrador de Multifamiliares El Cortijo Supermanzana D P.H., hecho comprobado con la constancia visible a folio 9 del cuaderno 1, emanada de la Alcaldía Local de Engativá, y aquel documento que soporta la ejecución, se reputa idóneo para servir de título

ejecutivo contra los demandados, al amparo de las reglas de derecho anteriormente mencionadas, máxime cuando desde la propia demanda se denunció que la ejecución se promovía en aras de recaudar forzosamente las cuotas insultas de administración discriminadas en la demanda.

2.3.3. Frente a los medios exceptivos denominados “A. AUSENCIA DE DETERMINACIÓN DE LOS EXTREMOS EN CUANTO A LA FECHA QUE ORIGINA LA OBLIGACIÓN Y SU VENCIMIENTO”, y “D...INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO”, se advierte en primer lugar que, los mismos argumentos fueron estudiados por el Despacho el 12 de febrero de 2020, cuando se resolvió el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago, al punto que fue modificado en lo que respecta al cobro de intereses moratorios (fls. 247 y 248, cdno. 1).

Sumase a lo anterior, que según el inciso segundo del artículo 430 *ibídem* “Los requisitos formales del título ejecutivo **sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Adicionalmente, tratándose del recaudo forzado de obligaciones derivadas de expensas de administración en propiedades horizontales, es pertinente recordar que al tenor del artículo 48 de la Ley 675 de 2001: “En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito o procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...)”.

Norma que debe complementarse con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 675 de 2001, a cuyas voces, “Los administradores de las unidades inmobiliarias cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores. En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni de otro requisito adicional”

Desde dicha óptica, aquí se aportó como documento base del recaudo el obrante a folios 3 a 7 del cuaderno principal, consistente en una certificación expedida y suscrita por Carlos Alberto Paz Martínez, en su condición de administrador de Multifamiliares El Cortijo Supermanzana D P.H., hecho comprobado con la constancia visible a folios 9 y 56 del cuaderno 1, emanada de la Alcaldía Local de Engativá donde se mencionó que el prenombrado es la representante legal desde el 21 de mayo de 2015 hasta nuevo nombramiento.

Es así como a la data de expedición de la constancia de 18 de mayo de 2016 (fl. 9), mes en el cual se radicó la demanda, el nombramiento de Carlos Alberto Paz Martínez se encontraba vigente, estando legitimada para expedir la certificación. Por lo tanto, se reputa idóneo para servir de título ejecutivo contra los demandados, al amparo de las reglas de derecho anteriormente mencionadas, máxime cuando desde la propia demanda se denunció que la ejecución se promovía en aras de recaudar forzosamente las cuotas insultas de administración discriminadas en la demanda.

Por todo lo anterior, se declararán imprósperas las excepciones "A. *AUSENCIA DE DETERMINACIÓN DE LOS EXTREMOS EN CUANTO A LA FECHA QUE ORIGINA LA OBLIGACIÓN Y SU VENCIMIENTO*", y "D...*INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO*".

2.3.4. Tomando en cuenta que en el escrito de contestación de la pasiva planteó como réplicas "B. *EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD*", y "C. *INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO*", lo propio es entonces definir si en verdad la acción cambiaria se encuentra irremediabilmente extinguida.

En ese orden de ideas, a voces del inciso 1º del artículo 2512 del Código Civil "*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos de ley*", norma complementada por el artículo 2535 *ibídem*, a cuyo tenor: "*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones*".

Igualmente, preceptúa el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, la acción ejecutiva, "*se prescribe por cinco (5) años*".

Así mismo, a la luz del artículo 2539 *ejusdem*, la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente, ocurre lo primero cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y lo segundo, por regla general, en virtud de la presentación de la demanda judicial por parte del acreedor.

En este contexto, el artículo 94 del Código General del Proceso, estatuye que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”*.

Acudiendo al *sub examine*, el documento aportado como base de la ejecución permite determinar que el término de prescripción de las cuotas causadas entre los años 1998 a 2015, se consolida entre los años 2003 al 2020, respectivamente.

En el caso concreto la demanda se presentó el 17 de mayo de 2016 (fl. 31, cdno. 1), el mandamiento de pago se notificó por estado a la copropiedad demandante el 14 de junio de 2016 (fl. 60, cdno. 1), el enteramiento de la demandada Leonor Portilla Castro se surtió el **20 de octubre de 2016** (fls. 172 a 179, cdno. 1 y 51 a 53, cdno.4) y del convocado José Gabriel Bernal García el **11 de enero de 2019** (fl.53, cdno.4), después de transcurridos dos (2) años y cinco (5) meses de enterada la orden de apremio.

Puestas así las cosas, se establece, en primer lugar, que para la data de radicación del libelo incoatorio ya se había consolidado el fenómeno prescriptivo de las cuotas ordinarias de administración causadas entre los meses de **septiembre de 1998 a mayo de 2011**, además, al notificarse el mandamiento de pago fuera de término del año de su publicación, se configuró la prescripción de las cuotas causadas entre los meses **junio de 2011 a enero de 2014**, al ser el mes de enero de 2019 el año del enteramiento de la pasiva.

En este orden de ideas, observa esta célula judicial que la prescripción operó frente a la cuotas generadas entre **septiembre de 1998 a enero de 2014**. Por lo tanto prosperará este medio de defensa, sin que implique la terminación del proceso, en la medida que el publicitado fenómeno no cobija los demás instalamentos pretendidos.

2.3.5. Es oportuno precisar que ante el último medio de defensa, el Despacho no encuentra hechos que constituyan una excepción que se pueda reconocer de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo cual, la misma se declara impropera.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR IMPRÓSPERAS** las excepciones de mérito de "A. AUSENCIA DE DETERMINACIÓN DE LOS EXTREMOS EN CUANTO A LA FECHA QUE ORIGINA LA OBLIGACIÓN Y SU VENCIMIENTO", "D...INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO" y "CUALQUIERA OTRA EXCEPCIÓN QUE EL JUZGADO APRECIE SEGÚN LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO".

SEGUNDO: **DECLARAR PROBADAS** las excepciones de mérito denominadas "B. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD", y "C. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO", única y exclusivamente respecto a las cuotas de administración generadas entre **septiembre de 1998 a enero de 2014**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

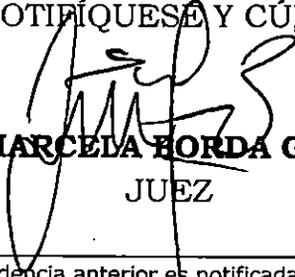
TERCERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 13 de junio de 2016 (fls. 58 a 60, cdno.1) y auto de 12 de febrero de 2020 (fls. 247 y 248), pero excluyendo los numerales 1.-, 2.-, 3.-, 4.-, 5.-, 6.-, 7.-, 8.-, 9.-, 10, 11.-, 12. -, 13.-, 14.- y parte del numeral 15.-, específicamente en **NO** tener en cuenta las cuotas de administración causadas entre **septiembre de 1998 a enero de 2014**, ni sus intereses de mora.

TERCERO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.

QUINTO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 29
No Hoy 28 JUN. 2024, El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

7MCPV